

7. La verdad es que si no hay ningun peligro en señalar esos delitos un poco vagos, cuando se les demarca una pena igual á las de todos los del mismo género,—porque si á la acción criminal no corresponde un nombre, indudablemente le corresponderá otro, y la pena ha de ser siempre la misma;—hay peligro sin duda, y puede darse lugar á vacilaciones prácticas, cuando esos propios que vagamente se indican son castigados con una mas alta penalidad; al paso que sus homogéneos la llevan un poco mas suave. Entonces puede haber cuestion, en el hecho, sobre cuál sea el delito que se hubiere verificado; sosteniéndose por una parte que lo es el vago genérico, y por otra que el especial y preciso: entónces caben disputas, y verdadera divergencia de opiniones, y puede haber insuperables dificultades entre la regla y la excepcion, entre el sistema comun y el sistema de particulares casos.—Por fortuna, si fortuna hay en ello, són tan negros los crímenes de que aquí se trata, que no puede espantarnos mucho el temor de que pueda recaer á veces alguna mas severidad que la comun.

8. Otra observacion. En el número 2.º se declaran delitos de esta especie el suministrar á las tropas de una potencia enemiga.... armas, embarcaciones, efectos ó municiones de boca y guerra.—La razon es clara: quien suministra esos medios necesarios para guerrear, ese alimenta la guerra, ese da fuerza á tales enemigos, ese contribuye activamente á poner en peligro la independéncia y la integridad del Estado.

9. Pero cuenta no vayamos nunca á incluir en el catálogo de estas acciones criminales, bien hechos permitidos é inocentes, bien hechos necesarios, y de los cuales no se puedan de ningun modo eximir sus autores. Nuestros fabricantes de armas, los que tengan por oficio construir las y venderlas, pueden haber hecho envíos al extranjero, los cuales sirvan despues para hostilizar á la nacion española. De ésto seguramente no habla la ley. Este artículo, como todos los del Código, supone la intencion criminal, que no se puede presumir en los que obran de esa suerte. El que de ordinario comercia en armas, no es de entender que las venda con otro objeto que con el de comerciar. No quiere decir esto que le sea permitido venderlas, sabiendo que van á ser empleadas en daño de la nacion; pero bien puede suceder que las enajene sin conocimiento de este destino, y no ha de presumirse fácilmente que lo sabia, en el caso de no ser público. Si el artículo puede en ocasiones aplicarse á él, no es de seguro para él para quien se ha hecho.

10. Mucho más aún, es necesario hacer igual aclaracion respecto á los vendedores de víveres. Si un ejército extranjero invadiese nuestro territorio, no creamos de seguro que sea posible hacerlo morir de hambre. Los panaderos le venderán pan, los ganaderos le venderán reses, los mercaderes les venderán paños y lienzos. Seria necio el pretender que no se lo vendieran, porque seria imposible el conseguirlo. Ante la fuerza, es ridículo el eximirse de sus resultados.

11. Lo que se infiere de todo ésto es que la palabra «suministrar»

que el artículo emplea, tiene una significacion especial y propia. Suministrar es dar voluntariamente, dar asociándose á la intencion de los que reciben, siendo su partidario, con el conocimiento de su obra, y con el ánimo de concurrir á ella. Así, y sólo así, lo admite y lo aprueba la razon.

12. Los números restantes del artículo no han menester en nuestro concepto explicacion alguna. Ellos mismos se explican de por sí. Los delitos que contienen constituyen tambien en el ánimo de todos la idea de la traicion, y reclaman el severo castigo con que la ley los señala y los pena.

13. ¿Se comprende en este artículo el delito de espionaje?—Sin duda alguna el espía suministra noticias, que conducen directamente al propio fin de hostilizar á España, estando por consiguiente comprendido en el número 3.º—A pesar, empero, de ello, el espionaje es algo más que esa simple dacion de noticias: el espionaje lleva consigo la idea de sorprender la confianza, investigar por sí, penetrar en los secretos de nuestras armas ó fortalezas, y trasladar despues al enemigo lo que se supiere ó sorprendiere. De modo que si el referido número 3.º puede aplicarse á los espías, no creemos que se haya hecho expresamente para ellos. De seguro ha considerado el Código al verdadero espionaje como un delito militar, y ha dejado su especial castigo para las Ordenanzas.

Artículo 143.

«La conspiracion para cualquiera de los delitos expresados en los artículos anteriores, se castigará con la pena de presidio mayor.

»La proposicion para los mismos delitos será castigada con presidio correccional.

»Exime de toda pena el desistimiento de la conspiracion ó proposicion, dando parte, y revelando sus circunstancias á la autoridad pública, ántes de haber comenzado el procedimiento.»

CONCORDANCIAS.

Partidas.—L. 5, tit. 2, P. VII.—Porque los primeros movimientos que mueven el corazon del home non son en su poder segund dixeron los

filósofos; por ende, si en la voluntad de alguno entrase de hacer traycion con otros de consuno, é ante que fiziesen jura sobre el pleito de la traycion, lo descubriese al rey, decimos quel deve seer perdonado el yerro que fizo de consentir en su corazón, ó de seer en tal fabla. E demás, tenemos por bien quel den aun galardón por el bien que fizo en descubrir el fecho, porque deve home asmar que non fué éste en la fabla con entencion de complir el yerro, mas por seer sabidor dél, porque pudiesse mejor desviarlo que non se cumpliesse, ó que ovo tanto de bien en su corazón que se arrepintió é apercibió al rey en tiempo que se pudiesse guardar della. E si por aventura lo descubriese despues de la jura, enante que la traycion se cumpliesse, porque pudiera seer que fuera cumplida si él non la descubriese, deve seer aun perdonado el yerro que fizo, mas non deve aver galardón ninguno, pues que tanto anduvo adelante en el fecho, é lo tardó tanto que lo non descubrió.

Cód. franc.—Art. 108, reformado en 1832. Quedarán exentos de las penas impuestas á los autores de conspiraciones y demás crímenes atentatorios á la seguridad interior ó exterior del Estado, los culpables de esos hechos, que ántes de toda ejecucion ó tentativa, y ántes de empezarse el procedimiento, hayan dado cuenta á las autoridades señaladas en el artículo 103 del hecho y de sus autores ó cómplices, ó que despues de empezado el procedimiento hayan promovido el arresto de los mismos autores ó cómplices.—Sin embargo, los culpables que hayan dado esas noticias, ó promovido tales arrestos, podrán ser sujetos á la vigilancia de la alta policia, por toda su vida, ó por un tiempo determinado.

Cód. austr.—Art. 56. El que formando parte de una sociedad secreta, que tenga por objeto una alta traicion prevista por el número 2.º del artículo 52 (Véase la Concordancia al nuestro 140), descubriere á los magistrados en un rapto de arrepentimiento, los individuos, estatutos, planes y atentados de la misma, cuando todavía estén ocultos y no puede haber sobrevenido perjuicio, obtendrá completo perdon, y quedará oculta su denuncia.

Cód. brasil.—Art. 107. Cuando veinte ó mas personas se conciertan para cometer cualquiera de los crímenes previstos por los artículos 68, 69, 85, 86, 87, 88, 89, 91 y 92 (entre ellos el de atentar contra la independencia ó integridad del imperio), sin que haya tenido principio la consumacion del acto.—Pena. El destierro del imperio desde cuatro á doce años.

Art. 108. Cuando los conspiradores se desistan de su propósito.

abandonando la conspiracion, ántes de que aquel se haya descubierto, ó manifestado por algun acto exterior, no habrá lugar á proceso criminal.

Art. 109. Si uno de los conspiradores desiste de su intento, mediando las circunstancias previstas en el artículo anterior, no será castigado por el crimen de conspiracion, aunque continúen en ella los demás.

Cód. esp. de 1822.—Art. 248. La conjuracion formada para cualquiera de los actos comprendidos como casos de traicion en los dos primeros capítulos de este título; si fuere seguida de alguna tentativa, será castigada como conspiracion directa y de hecho. Si no se hubiere llegado á hacer tentativa alguna, la conjuracion será castigada con la pena de deportacion. La proposicion hecha, y no aceptada, para cualquiera de dichos actos, será castigada con la pena de cuatro á ocho años de reclusion, y cuatro más de sujecion á la vigilancia especial de las autoridades.

COMENTARIO.

1. El presente artículo 143 comprende tres partes bien distintas. Primera: la pena de la conspiracion para ejecutar cualquiera de los delitos señalados desde el 139. Segunda: la pena de la proposicion para cometer los mismos delitos. Tercera: una exencion de pena á los conspiradores y autores de proposiciones para cometerlos, mediando su desistimiento con ciertas circunstancias.

2. Ya habíamos visto desde el principio del Código (artículo 4.º) no sólo qué cosa sean técnicamente la proposicion y la conspiracion para delinquir; sino tambien, que lo mismo el uno que el otro acto quedan por regla general fuera del alcance de la ley, y sólo son castigados cuando ésta expresa y determinadamente los castiga. Eran pues indispensables las dos primeras partes de este artículo, si en efecto habian de ser acciones punibles la conspiracion y la proposicion para atentar á la independencia del Estado, de cualquiera de los modos que en este capítulo se señalan.

3. Ahora bien: ¿quién ha de afirmar que esos actos,—la conspiracion al ménos—no deban tenerse por criminales? Recordemos el propósito de que se trata; el intento de los conspiradores, el peligro que á la patria hacen correr; la alarma que, cuando no otra cosa, sigue á sus planes; la dificultad en fin de castigar las acciones mismas cuando se llevan á efecto; y se reconocerá que es necesario herirlas en su origen ó principio, y que no hay mas recurso para libertarse de ellas, que el de perseguir, el de reprimir con mano fuerte las conspiraciones. Si éstas habian de ser

alguna vez castigadas, no concebimos que lo sean nunca con mayor derecho.

4. Aun la proposición misma para arrojarse á tamaños delitos, es, si bien se considera, una cosa grave. No se trata aquí de propuestas burlescas ó ridículas, de juegos de chiquillos, de extravagancias ó delirios de locos. La proposición para delinquir, como el Código la entiende (artículo 4.º), es un hecho sério y formal, que, hablándose de esta clase de delitos, lleva consigo peligro y alarma. Aun no nos parece demasiado dura la pena que se le impone, como no nos lo parece tampoco la de presidio mayor, cuando la conspiración ha llegado á organizarse. Recuérdese, que aquella puede bajar, hasta siete meses, y que ésta se dilata de siete á doce años.

5. Pero lo más importante que tiene este artículo es su último párrafo, su disposición tercera, la que exime de pena á los que son criminales por él, siempre que se desistan de la conspiración ó proposición, dando parte de ello, y revelando sus circunstancias á la autoridad, antes de que ésta haya comenzado su procedimiento sobre tales delitos.

6. No se sigue aquí sólo la teoría relativa al arrepentimiento, que expusimos con la conveniente detención en el Comentario al artículo 3.º de este Código: aquella teoría general ya no cabe en nuestro caso, desde que la ley ha declarado, ha hecho delito á la conspiración y á la proposición. El arrepentimiento debe naturalmente embarazar la acción de la justicia, cuando se atraviesa en la generación del crimen, y es causa de que éste no se lleve á efecto. Quien levantó un puñal, y voluntariamente y por su acción propia retiró la mano antes de descargar el golpe, no puede ser penado por un intento que él mismo deshizo. Mas esto depende de que el delito, según la ley, no consiste en levantar los puñales, sino en descargar con ellos el golpe: la acción criminal fué abandonada antes de existir. Aquí sucede lo contrario. Aquí, la ley declara delito á la conspiración y á la proposición, independientemente del éxito. Hecha pues la segunda, concertada la primera, sus autores son plena y completamente criminales. Su arrepentimiento no puede destruir lo que ya ha existido del todo. Rigorosa y lógicamente es como el arrepentimiento del que hubiese descargado el tiro ó clavado el puñal. Puede haber en ellos desistimiento para en adelante: no cabe que borren y extingan lo que ya ha pasado.

7. Sin embargo, la ley no ha podido desconocer la diferencia de buen sentido que existe entre un caso y otro. El que hiere comete un delito-*fin*, cuando el que conspira comete sólo un delito-medio. El que hiere ó mata, nada más puede hacer, pues que ha terminado su obra: al que conspiró falta todavía mucho que realizar, nada ménos que llevar á cabo aquello para que conspiraba. El que hiere ó mata ha terminado un crimen que lo está ya según la naturaleza: el que conspiró sólo ha terminado un crimen por la ley. Tanto es cierto que la conspiración naturalmente no es el crimen mismo, sino el camino para el crimen, que la ley

sólo la castiga en circunstancias muy especiales, cuando le sería casi imposible castigar el crimen consumado, y cuando es menester evitarle á toda costa, adoptando la prevención en lugar de la represión.

8. Nada tiene de extraño, pues, que si en rigor de lógica no se podía aplicar aquí nuestra doctrina del arrepentimiento, haya sin embargo querido extenderla la ley, haciéndolo del modo posible, y con las variaciones ó modificaciones que le ha inspirado la conveniencia pública.

9. «Yo no pediré cuenta de su crimen,—ha dicho;—yo no perseguiré, yo no castigaré al conspirador ni al autor de proposiciones de estos delitos de que se trata, á pesar de que ya delinquieron de hecho, siempre que al desistir de su propósito lo descubran á la autoridad, y declaren lo que sepan de sus circunstancias, y con tal de que sea antes de que la autoridad misma haya procedido. Con esas condiciones les otorgo mi indulgencia: no llenándolas, pese sobre ellos el resultado de su obra.»

10. Las condiciones, pues, son tres. Primera: que la autoridad no haya comenzado á encausarlos, sea á ellos directamente, sea á los autores del delito en general, sin conocer todavía los que son. Cuando se llega á este punto, la ley presume, y tiene derecho para presumir, que el desistimiento no es voluntario; que sólo el temor de una inminente pena, y no el verdadero arrepentimiento de la culpa, es quien dirige ó arrastra al hombre criminal. Cuando la justicia ha comenzado á seguir sus pasos, entonces no hay mérito moral en abandonar los malos propósitos.

11. Segunda condición que la ley impone. Que descubra á la autoridad, el individuo de que se trata, la existencia de la conspiración ó la proposición en que ha tenido parte; es decir, que declare el crimen de que se desiste y arrepiente.—No basta pues aquí, como en los delitos comunes, abandonar silenciosamente el mal camino por donde se procedía: no basta retirarse de la intención, y adoptar otra, aun la contraria, de la que se tuviera antes. Si ese recurso era suficiente en los primeros, porque en ellos no se había llegado á delinquir, la ley no lo estima tal en los de que nos ocupamos, cuando ya hay en ellos verdadera acción punible. La única prueba de que aquí se abandona el camino del crimen, de que es real y no simulado el arrepentimiento, consiste en descubrir á la autoridad lo que se pensó, lo que se hizo, y lo que decididamente se abandona. Alguna pena se ha de sufrir por lo intentado; y el artículo la sustituye en ese espontaneamiento.

12. Tercera condición. Descubrir asimismo, revelar, que es la palabra que el artículo emplea, las circunstancias todas de la conjura: es decir, sus planes, sus medios, las personas que en ella se encontraban. Declarar, en una palabra, cuanto respecto á ella se supiere.

13. Semejante precepto,—no lo debemos disimular,—ha dado motivo en mil ocasiones análogas á varias y acerbas críticas. Se ha dicho que era un acto inmoral el que pretendía la ley, reclamando la venta de los

propios compañeros como circunstancia precisa para el perdón; y se ha declamado como era consiguiente en nombre de la confianza, de la lealtad, de la consecuencia, que los compañeros aun en el crimen se deben los unos á los otros, contra lo que se llama el premio de la traición, de la vileza y de la alevosía.

14. ¿Qué hemos de decir nosotros en medio de esta empeñada cuestión, y particularmente tratándose de los feos delitos de que en este capítulo se habla? Dirémos ante todo que no nos interesamos mucho, ni creemos se deba interesar el legislador, por la fé que se guarden entre sí los traidores, ni por la consecuencia con que se conduzcan en sus criminales intentos. Dirémos despues que si el precepto de la ley puede servir de motivo de recelo y de desconfianza, en medio de aquellas empresas fatales para la causa pública; si puede tener por resultado el que sospechen unos de otros, el que no estén jamás seguros entre sí mismos; esta es una razon más para que la ley, léjos de abandonar su sistema; se afirme aún en seguirlo y en extenderlo. Seria inmoral, concedámoslo ahora, que la ley pidiese tal revelacion á los hombres que no han delinquido, y que por algun accidente tuvieron conocimiento de estos crímenes: en semejantes casos es menester respetar lo que dicte la conciencia, agradecer al que ayude á la justicia, cerrar los ojos sobre el que no la ayude. Pero cuando se trata de los delinquentes mismos, el derecho de la ley es mayor, y no juzgamos nosotros que pueda acertadamente negársele para ordenar lo que contiene. La única cuestion que podria realmente haber, no versa, segun nosotros, sobre el derecho, sino sobre la conveniencia de lo mandado; y aun esta misma, tambien se resuelve por lo que llevamos dicho en favor del precepto propio. Si esa condicion de revelar podrá retraer á algunos de desistir de las conspiraciones, el temor y el recelo que lanza en medio de éstas, y los resultados que indudablemente producirá en varios casos, compensa superabundantemente y con mucha ventaja aquel otro peligro.

Artículo 144.

«El que comunicare ó revelare directa ó indirectamente al enemigo documentos ó negociaciones reservadas de que tuviese noticia por razon de su oficio, ó por algun medio reprobado, incurrirá en la pena de cadena temporal en su grado máximo á la de muerte.

»Si hubiere adquirido los documentos ó las noticias de las negociaciones por otro medio, será castigado con la pena de presidio menor, á no ser que la revelacion ó comunicacion se halle comprendida en el número 3.º del artículo 142.»

CONCORDANCIA.

Partidas.—L. 1, tit. 2, P. VII.—*La sexta (manera de traicion) es.... si descubriese á los enemigos los secretos del rey, en daño dél....*

Nov. Recop.—L. 1, tit. 7, lib. XII.—*....La sétima (especie de traicion)—es.... si alguno descubriese á los enemigos las puridades del rey, á daño de él.*

Cód. franc.—Art. 80. *Será castigado con las penas señaladas en el art. 76 (muerte y confiscacion de bienes) el empleado público, agente del gobierno, ú otra cualquiera persona, que, encargada ó sabedora oficialmente, ó por razon de su estado, de una negociacion ó expedicion, la revele á los agentes de una potencia extranjera ó del enemigo.*

Cód. napol.—Art. 110. *El que enterado por razon de su empleo ó cargo del secreto de una negociacion ó expedicion, lo revelare á una potencia enemiga ó á sus agentes, será castigado con la pena de muerte. Si la revelacion se hubiere hecho á una potencia aliada ó neutral, será castigado el culpable con la pena de destierro temporal.*

Art. 112. Véase en las Concordancias del nuestro 143.

Cód. esp. de 1822.—Art. 257. *Cualquier funcionario público que.... descubriese (á una potencia extranjera, aunque sea neutral ó aliada) el secreto de alguna negociacion ó expedicion, de que se halle instruido oficialmente por su ministerio, será declarado infame, y condenado á la deportacion. Cualquier otra persona, no encargada por razon de su oficio.... de los secretos expresados, que por soborno, seduccion, fraude ó violencia lograre.... descubrir alguno de ellos, é incurriere en el propio delito, será tambien infame, y sufrirá la pena de diez á veinte años de obras públicas.*

COMENTARIO.

1. El comunicar ó revelar á los enemigos documentos y negociaciones reservadas, es un hecho tan malo en sí, y tan perjudicial en sus consecuencias, como el entregar planos de plazas, ó cualesquiera de las noticias de que habla el artículo 142. La suerte del país puede depender de tales secretos; y ese español que los descubre es un hijo bastardo y desleal, que falta á uno de sus deberes mas capitales. La ley debia preveer y castigar su delito, con la inflexible dureza que la dirige en la esfera de que tratamos.

2. Sin embargo, en este delito pudo y debió reconocer categorías. La criminalidad de esta revelacion pudo subir de término, ora cuando esos documentos se adquiriesen por un medio reprobado, ora cuando se dispusiese de ellos por el mas reprobado de todos, cual es el abuso de confianza, el mal empleo del destino que se ejerce. Quien infringe así sus deberes mas sagrados; quien vende de ese modo la confianza que en él se puso, es sin duda alguna mas criminal que el que no tenia aquella especial obligacion, sino sólo las generales de todos los ciudadanos.

3. Partiendo de estas bases, el artículo ha señalado dos órdenes de penas: una para la revelacion de secretos conocidos por razon de oficio, ó bien adquiridos por medio de un crimen; otra, ciertamente menor, para los casos en que no hay, ni abuso de confianza, ni criminalidad en la adquisicion de los secretos.—La primera es de cadena temporal, en su grado máximo, á muerte; la segunda consiste en el presidio menor, de cuatro á seis años.

4. De manera, que si un embajador ó agente diplomático de España; si un empleado de las secretarías ó de cualquier archivo nacional; si un ministro, en fin, que olvidasen sus deberes, llevasen á tal punto su degradacion que entregaren á una potencia enemiga los documentos secretos que les estaban confiados; la pena de su crimen no podria ménos de ser los veinte años de cadena, y podria llegar de seguro hasta la de muerte, cuando hubiese circunstancias agravantes, tan naturales, tan fáciles en un delito de este género.

5. Si en lugar de esa hipótesis suponemos que los documentos fueron robados, fueron comprados—(es de advertir que tales cosas no se compran ni se venden legítimamente),—que fueron sustraídos de cualquier modo por la fuerza ó por el arte, y que quien por esos medios los adquirió los revelase á los enemigos de la patria; en semejante caso, el castigo, segun la ley, seria el mismo que acabamos de decir: lo que faltaba de deformidad, por no haber abuso de destino, quebrantamiento de confianza, suplíase perfectamente por el otro crimen que en lugar de él se cometiera. La escala seria la propia: de los veinte años de cadena, para el grado mínimo del delito, á la muerte para el grado máximo.

6. Por último, el caso en que la pena es menor se verifica cuando ni los documentos ó las noticias se adquirieron depravadamente—(se encontraron, por ejemplo)—ni se faltó á deberes especiales en el hecho de revelarlos, sino sólo á los deberes de todo español respecto á su patria. En este supuesto, la pena es la de presidio menor, de cuatro á seis años, segun hemos visto. Y sin embargo, puede agravarse aquí la penalidad, segun la naturaleza de los documentos ó negociaciones. Téngase presente que en este artículo se supone sólo que sean reservados; con lo cual basta para la imposicion de las penas señaladas en él. Pero si además de esa reserva, tuviesen el carácter que se indica en el art. 142, entónces la razon dice, y este mismo 144 confirma, que segun aquel, y por sus penas, se debe castigar á los culpados. Ahora bien: en aquel, el castigo es para todos de veinte años de cadena á muerte; y toda la diferencia que puede producir el diverso carácter de las personas no es otra que la de una circunstancia agravante ó atenuante, dentro de los límites del delito mismo, y de la esfera de su penalidad.

CAPÍTULO SEGUNDO.

DE LOS QUE COMPROMETEN LA PAZ Ó LA INDEPENDENCIA DEL ESTADO.

1. Desde la materia del artículo anterior y los delitos comprendidos en él, hasta la materia y delitos de este capítulo, la distancia es verdaderamente grande. La traicion ha desaparecido; la enormidad se ha deshecho al traspasar el límite del uno al otro; pero aquellos y éstos tienen relacion, ofrecen analogía, y deben ser clasificados bajo un título propio. Tambien es el interés público en sus relaciones internacionales el que aquí se compromete. Cuando se haya recorrido los nueve artículos que sucesivamente vamos á ver, se tendrá la completa prueba de lo que aseguramos. Estos delitos son de la propia categoría, pero infinitamente más bajos en su escala que los anteriores.

Artículo 145.

«El que sin los requisitos que prescriben las leyes ejecutare en el reino, bulas, breves, rescriptos ó despachos de la corte pontificia, ó les diere curso, ó los publicare, será castigado con las penas de prision correccional y multa de 300 á 3,000 duros.